

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE ENERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
551/2014	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el 24 de abril de 2013, por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, en el juicio de amparo 153/2013-II. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3
4/2014	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. derivado del incidente de repetición del acto reclamado materia de la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2009, por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, en el amparo indirecto 1246/2009. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	4 A58

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 13 DE ENERO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JUAN N. SILVA MEZA, POR ESTAR
GOZANDO DE VACACIONES, EN VIRTUD
DE HABER INTEGRADO LA COMISIÓN
DE RECESO CORRESPONDIENTE AL
SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE
DOS MIL CATORCE.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta con el orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 5 ordinaria, celebrada el lunes doce de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se somete a consideración de las señoras y señores Ministros la aprobación del acta de la sesión anterior. **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADA.**

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 551/2014. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 153/2013-II.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pardo Rebolledo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Derivado del muy amplio y rico intercambio de ideas que tuvimos ayer en relación con este incidente de inejecución, me permitiría solicitar a este Tribunal Pleno el retiro del asunto para reflexionar con profundidad en relación con los argumentos que aquí fueron expuestos en la sesión de ayer y, en su momento, presentar una nueva propuesta tomando en cuenta todos esos argumentos; si no tuvieran inconveniente, solicitaría el retiro del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de ustedes y solicitándolo el señor Ministro ponente. **(VOTACIÓN FAVORABLE). EL ASUNTO QUEDA RETIRADO DE LA LISTA.**

Continúe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 4/2014. DERIVADO DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO MATERIA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO EN EL AMPARO INDIRECTO 1246/2009.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO 4/2014 A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE ORDENA LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y CONSIGNACIÓN DIRECTA DE ANTONIO PELÁEZ HERRERA, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, PARA QUE PROCESA Y JUZGUE LA DESOBEDIENCIA COMETIDA DE LA SENTENCIA DE NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, PRONUNCIADA POR EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, EN EL AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1246/2009, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A FIN DE QUE SEA JUZGADO Y SANCIONADO POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO.

TERCERO. EN CASO DE QUE YA NO FUNJA COMO TITULAR DEL CARGO LA PERSONA CITADA EN EL RESOLUTIVO ANTERIOR, ÚNICAMENTE SE ORDENA SU CONSIGNACIÓN EN LOS TÉRMINOS ANTES PRECISADOS.

CUARTO. REQUIÉRASE AL ACTUAL ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, PARA QUE, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DIRECTAMENTE RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DEL RESPECTIVO FALLO PROTECTOR, INFORME EN RELACIÓN AL CITADO CUMPLIMIENTO EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS.

QUINTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD AHÍ SEÑALADA EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.
Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en el presente asunto, la parte quejosa demandó el amparo en contra del Administrador Fiscal Estatal Número Uno de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y otras autoridades, señalando como actos reclamados los actos legislativos que, en sus respectivos ámbitos de competencia, dieron origen a los artículos 63 y 83, fracciones VI y XXII, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, número 428, en los que establece el cobro por derechos de los servicios de inscripción que presta el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola, así como los diversos numerales 43, inciso h), 44, 45 y 46 del mismo ordenamiento legal, en que se establecen los impuestos adicionales para fomento educativo, construcción de caminos, fomento turístico y ecología, que se cobran en una tasa del 15%, cada uno por el monto resultante del pago de los citados servicios de inscripción por parte del Registro

Público de la Propiedad. Desde luego, se señalaron también como actos reclamados, los actos de aplicación de dichos preceptos legales.

La demanda se radicó en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, y el nueve de diciembre de dos mil nueve se dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Administrador Fiscal Estatal Número Uno de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado no aplicara a la parte quejosa el artículo 83, fracciones VI y XXII, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, número 428 y devolviera las cantidades enteradas en los recibos oficiales que ahí se especificaron.

Con posterioridad, vino el cumplimiento de la sentencia de amparo, por parte de las responsables, le fue devuelta a la parte quejosa la cantidad de \$535,217.00 (quinientos treinta y cinco mil doscientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional), y con ello se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

No obstante ello, con posterioridad, se promovió una queja por defecto en el cumplimiento de dicha sentencia, porque la parte quejosa alegó que se le habían devuelto, efectivamente, las cantidades, pero no se habían contemplado las actualizaciones a las que también estaba obligada la autoridad responsable y, en ese sentido, se declaró fundada esta deficiencia en el cumplimiento de la sentencia de amparo y se estableció que además de la cantidad que ya le había sido devuelta, debían pagarse a la quejosa \$14,710.63 (catorce mil setecientos diez pesos 63/100 moneda nacional), por concepto de actualización; cantidad que, de igual manera, le fue devuelta por la autoridad responsable y se tuvo por cumplida la sentencia en su integridad.

Posteriormente, por auto de tres de febrero de dos mil doce, el juez de distrito tuvo por recibido un escrito del apoderado legal de la parte quejosa, a través del cual denunciaba repetición del acto reclamado, por lo que una vez agotado el trámite respectivo, el veintitrés de marzo de dos mil doce, se resolvió declarando fundada la denuncia de repetición de acto reclamado, por lo que se requirió a la responsable para que dejara sin efectos los actos reiterativos de aplicación del artículo 83, fracciones VI y XXII, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, número 428, reflejados en los recibos oficiales que ahí se precisaron.

El cuatro de junio de dos mil doce, el juez federal tuvo por recibidas las constancias remitidas por la responsable, de las que se advertía copia certificada de un cheque que amparaba la cantidad de \$374,248.86 (trescientos setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y ocho pesos 86/100 moneda nacional), por lo que, una vez que se dio vista a la parte quejosa, se tuvo por cumplido el fallo protector, derivado de una primera denuncia de repetición de acto reclamado.

Con posterioridad, el veintiuno de junio de dos mil trece, es decir, al año siguiente, el juez de distrito recibió, nuevamente, escrito del apoderado legal de la quejosa, en el cual denunciaba, nuevamente, repetición de acto reclamado, por lo que, una vez llevado el trámite respectivo, el diecinueve de julio se declaró fundada la segunda denuncia de repetición de acto reclamado y se requirió a la responsable para que dejara sin efectos los actos reiterativos de aplicación de los preceptos respecto de los cuales se había concedido el amparo al quejoso y, desde luego, se le ordenó que debía devolver las cantidades que habían sido cubiertas por ese concepto.

En proveído de veintiséis de marzo de dos mil catorce, ante la contumacia de acatar el fallo respectivo recaído a una segunda denuncia de repetición de acto reclamado —es decir, la autoridad responsable no devolvió las cantidades que había cobrado indebidamente, porque no podía volver a aplicarse ese precepto al quejoso—, ordenó remitir los autos al tribunal colegiado correspondiente para la substanciación del incidente de inejecución de sentencia respectivo. Desde luego, como ustedes podrán advertir, este incidente de inejecución de sentencia no es en relación con la sentencia original de amparo, sino con la segunda denuncia de repetición de acto reclamado.

Conoció de este incidente el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, quien admitió a trámite el incidente de inejecución y el quince de mayo de dos mil catorce determinó remitir los autos a este Máximo Tribunal para efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Lo anterior, al estimar que existía inejecución a la ejecutoria de amparo, pues la responsable, Administrador Fiscal Estatal Número Uno de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no había dado cumplimiento a la interlocutoria de diecinueve de julio de dos mil trece, pronunciada en el segundo incidente de repetición de acto reclamado, vinculado con el fallo protector.

En este Alto Tribunal se admitió el incidente de inejecución, dándole el número 4/2014, y ya estando el asunto en este Alto Tribunal, el juez de distrito correspondiente comunicó que la autoridad responsable ya había cumplido la resolución dictada en

el segundo incidente de resolución de acto reclamado y que ya habían sido devueltas las cantidades a la parte quejosa, con motivo de esta segunda denuncia de repetición.

La materia del presente asunto, una vez que la sentencia ha quedado cumplida y el juez de distrito así lo ha determinado, consiste en determinar si ante la repetición del acto reclamado se advierte, se actualiza, en el presente asunto, y al tenor de lo establecido en el artículo 107 constitucional, fracción XVI, procede o no imponer las sanciones que el propio precepto constitucional establece para el caso de repetición de acto reclamado a la autoridad responsable.

En este sentido, los elementos que establecen nuestra Carta Magna para no imponer sanción a una autoridad es, en primer lugar, que no haya actuado con dolo y, en segundo lugar, que haya dejado insubsistente el acto que repite al acto reclamado.

El análisis de estas cuestiones llevan a proponer en el proyecto que sí existe un principio de dolo por parte de la autoridad responsable y, en consecuencia, aunque haya dejado insubsistente el acto que repitió al reclamado, sí es procedente imponer las sanciones que establece el artículo 107 en su fracción XVI a la autoridad responsable en el presente asunto.

Quisiera que las señoras y los señores Ministros tomaran nota de una modificación que pretendo hacer al proyecto, desde luego, en caso de que pudiera ser aprobado, que consiste en —a partir de la página treinta del mismo— eliminar algunos párrafos en donde se hace referencia a que debe quedar abierto el incidente de inejecución de sentencia para lograr el cumplimiento de la resolución de la repetición de acto reclamado porque, como se

acaba de referir y se da cuenta en el proyecto, esa sentencia quedó debidamente cumplida y no debe dejarse abierto el incidente de inejecución, toda vez que, insisto, se ha acatado esa resolución y, en consecuencia, también sugeriría la supresión de los resolutiveos cuarto y quinto, que hacen referencia precisamente a esta situación que, estimo, ya no es necesaria en el presente caso.

Con estas modificaciones, someto a la consideración de sus señorías el proyecto al que me he referido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Antes de comenzar la discusión de fondo que nos plantea el señor Ministro Pardo Rebolledo, les pregunto si estamos de acuerdo con los dos primeros considerandos relativos a competencia y al de la problemática planteada. Si no hay observación, en votación económica se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE). SE APRUEBAN.**

En el tercer considerando que se menciona como “cuestiones previas”, creo que hay un punto importante que debemos destacar en relación con cuál es la consecuencia que se debe dar al supuesto de que se determine la repetición del acto reclamado. Ahí, en las disposiciones, en la propuesta dice que se dará vista al ministerio público, o bien, que se consigne ante el juez de distrito directamente. El párrafo segundo de la fracción XVI del 107 constitucional señala que se dará vista al ministerio público.

Yo pregunto, si en relación con esta parte, en donde en la página diecisiete del proyecto se propone que se consigne directamente

por el delito que prevé la ley ante el juez de distrito. Y pregunto a ustedes y al señor Ministro ponente en relación con esta propuesta, la determinación a seguir.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Ministro Presidente. Traté de localizar, pero no tuve tiempo suficiente. Ya tuvimos algún caso, en este Tribunal Pleno, en donde se estableció que la consecuencia de la repetición de acto reclamado debiera ser la misma de la inejecución, es decir, destitución y consignación ante el juez correspondiente.

Es una interpretación que hizo esta Suprema Corte de Justicia, pero, desde luego, estoy a lo que disponga la mayoría, si se determina que solamente debe ser el darle vista al ministerio público para que sea él el que realice la consignación, yo no tendría ningún inconveniente en hacerlo.

Debo aclarar también que este asunto se rige por la Ley de Amparo anterior a la vigente, y en esa ley, en el artículo 108 que hablaba de la repetición de acto reclamado, establecía que había de darse vista al ministerio público; pero, en el artículo 208, que también hablaba del tema, se hablaba de la consignación directa ante el juez correspondiente y, desde luego, el texto constitucional que establece esta última opción. Así es que, como lo decida el Tribunal Pleno yo lo pondría en el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. En los asuntos que estuvimos discutiendo en las sesiones anteriores, también relacionados con incidentes de

inejecución, en esta parte del proyecto de consideraciones previas como se hacían este tipo de afirmaciones con las que no comulgo y con todas las que se hacen, me aparté de ellos y de esta misma manera me apartaría; y en este específico caso que usted acaba de señalar, el artículo 107 dice: “Si concedido el amparo se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al agente del ministerio público federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Entonces, nada más hacer esa aclaración, pero de todas maneras me apartaría de este rubro. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Este incidente de inejecución derivado de una repetición del acto, da oportunidad hoy, como bien se ha dicho, a que se reflexione sobre esta específica diferencia contenida en el texto actual de la Constitución sobre los casos en donde hay incumplimiento de ejecutoria a la que denominamos: “sin ejecución” y la repetición del acto reclamado.

Sobre este particular, quisiera hacer una breve referencia histórica. Es este Tribunal Pleno quien, tratando de establecer qué disposición de la anterior Ley de Amparo debía prevalecer en

el caso del incumplimiento y, para entonces, de la repetición del acto, si ésta, una vez decretada por la Suprema Corte, llevaría a hacer una consignación ante ministerio público para que éste, a su vez en ejercicio de sus facultades constitucionales actuara en consecuencia, o directamente ante el juzgado de distrito.

La decisión de aquella Octavo Época de esta Suprema Corte, le llevó a preferir el texto de la Ley de Amparo que reproducía la disposición constitucional, esto es, la consignación directa ante el juez de distrito, explicando, entre muchas otras razones, el que la decisión de este Alto Tribunal no podía quedar supeditada a la voluntad del ministerio público si éste pudiera o no, en ejercicio de su discreción, consignar a quien había sido sujeto responsable en esta determinación del Tribunal Pleno.

Desde luego, esto generó una importante cantidad de situaciones derivadas de su aplicación, e incluso, una más que llevaba a considerar que, cuando era esta Suprema Corte la que determinaba inejecución de la sentencia o repetición del acto reclamado, tendría que proceder a la consignación directa ante el juez de distrito, y en una de sus posibles interpretaciones y vertientes, que no hubiera juicio, sino sólo la individualización de la pena.

Esto fue motivo de reflexión profunda por parte del Constituyente al examinar el contenido del actual artículo 107 constitucional, en su fracción XVI, y ese nutrido y muy destacado debate llevó a hacer una diferenciación importante por el Constituyente, él valoró uno y otro caso y consideró, como se establece, específicamente, en la fracción XVI del artículo 107, que tratándose de la inejecución, la Suprema Corte haría la consignación directa al juez, pero tratándose del aspecto propio

de la repetición, en tanto éste dependía de alguna otra serie de factores, como lo era un tema subjetivo de la conducta que era el dolo, tendría que ser presentado ante el ministerio público.

Es por ello que la Constitución, en ese sentido, clarifica y divide las conductas; en la primera parte de la fracción XVI que se habla acerca del incumplimiento de la sentencia, y luego de decir todo lo que contiene, dirá que entonces procederá separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito. Incumplimiento de sentencia.

Sin embargo, el siguiente párrafo es claro en la división y la distinción: “Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiere actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido”.

Lo cierto es que el propio Constituyente, en ese debate, en el que lo que estaba a discusión principal era si la consignación era ante el juez o era ante el ministerio público, tratándose del incumplimiento de ejecutoria, incluso, pasando por la idea de que no hubiera juicio, porque así se consigna expresamente en el diario de debates de esta reforma constitucional, para concluir que en estos casos de inejecución sin juicio llegara a una sentencia -no es menester en este momento revivir este aspecto total y absolutamente accidental para lo que estamos viendo, pero sí hizo una distinción importante-, por un lado dijo: la inejecución conllevará la consignación directa ante el juez, y la repetición que pasa por algunos otros elementos de ponderación,

a través del ministerio público. En ese sentido, me parece que la voluntad expresa del Constituyente quedó plasmada específicamente en el texto del artículo citado. Por eso, creo que, en este asunto, es evidente que la consignación se tendría que hacer en los estrictos términos que da la Constitución.

Aquí se hizo una anotación muy importante: el juicio comenzó con la Ley de Amparo anterior; lo cierto es que, a mi manera de entender, la disposición aplicable es, en casos como éste, la que establece el procedimiento a seguir en la propia Constitución el día en que se da el supuesto, más allá de que la propia Ley de Amparo pudiera estar estableciendo, la anterior, un tratamiento igual no diferenciado, y la Constitución en su texto actual, y la Ley de Amparo actual en repetición y desarrollo del texto constitucional haga esa separación, precisamente la hipótesis jurídica se está dando hoy, y es hoy precisamente en que se debe dar este aspecto, que me parece total y absolutamente adjetivo ante quien se consigna, no es un tema de aplicación sustantiva al derecho penal, que si bien podría llevar un ejercicio reflexivo sobre si el caso de la tipificación de un delito o la cuantificación de la pena, podría ser la nueva o la anterior, evidentemente tratándose de un aspecto de carácter sustantivo, no podríamos hacer prevalecer la aplicación de la norma vigente el día en que se decide, pero tratándose de una cuestión enteramente instrumental, como lo es ante quién se va a consignar, yo estaría, a diferencia de lo que propone el proyecto, al texto expreso de la Constitución; en caso de que se llegara al resultado que propone el propio proyecto, a considerar que se está en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107, que en el caso de repetición, ordena que la consignación se haga ante el ministerio público y no el de la inejecución en donde

previene expresamente que se haga ante el juez de distrito. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío Díaz, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. El señor Ministro Pardo Rebolledo citaba un asunto hace un momento, –creo que es éste– es la inconformidad 428/2010, lo tengo como el antecedente más próximo; este asunto se aprobó por unanimidad de votos en la sesión del catorce de junio de dos mil doce y tenía el siguiente resolutivo quinto: “Dese vista al ministerio público federal con la conducta realizada por el entonces titular de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Acapulco, que dio lugar a la repetición del acto reclamado en el juicio de amparo del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Acapulco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, en términos de lo indicado en el último considerando de este fallo”.

Entonces, creo que la disyuntiva que usted planteó, y se ha mencionado tanto por el señor Ministro ponente como ahora por el señor Ministro Pérez Dayán, sí nos lleva a que la consignación, con separación, se haga ante el ministerio público y no directamente ante el juez de distrito, distinguiendo inejecución efectivamente de repetición; esto es hasta donde tengo claro, es el último antecedente y procedimos de la manera indicada. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Yo, quisiera resaltar que el artículo 200 de la Ley de Amparo parece señalar una cuestión diversa, lo someto a su consideración; dice el artículo 200 –tratándose del capítulo

segundo repetición del acto reclamado—: “Recibidos los autos, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado. En el primer supuesto, —dice la ley de amparo, esto es, si existe la repetición— tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante el juez de distrito por el delito que corresponda”. El texto constitucional parece decir un procedimiento diverso, que es el de dar vista al ministerio público; lo quiero poner a su consideración.

Por otro lado, en este mismo asunto que mencionó el señor Ministro Cossío Díaz, la inconformidad 428/2010, también se determinó que, para poder considerar que no existe responsabilidad, deben reunirse los dos requisitos, esto es, los dos requisitos que se establecen como no implicados de responsabilidad, en el sentido de que se haya reparado esto de una manera previa y que no haya existido dolo; en esta votación se ha alcanzado sólo una mayoría de seis votos y en la que se determinó que debían concurrir ambos requisitos para que se pudiera considerar que no había tal responsabilidad; sólo lo quiero poner en conocimiento del Tribunal Pleno para lo que ustedes consideren. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. La semana pasada tuvimos este mismo problema en un asunto de la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero; estábamos con la condición de si debíamos aplicar la situación disyuntiva o copulativa a la que usted acaba de hacer referencia en cuanto a los requisitos. Ese asunto quedo en lista hasta el regreso del señor Ministro Silva Meza y probablemente hasta la integración del nuevo compañero, porque se decía —lo proponía y lo decía yo—: que va a resultar un poco contingente —por decirlo

de esta manera— que el día de hoy tomáramos un criterio con los nueve miembros que estamos aquí en el órgano, y dentro de un mes o en fin, cuando esperemos estar integrados ya completamente, por la falta que está haciendo esta integración, podríamos tomar ya una decisión definitiva sobre esta integración copulativa; esto mismo se presenta —hace un momento lo comentábamos el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y yo— y no sé si se dé la misma condición de la semana pasada; desde luego no tengo problema en votarlo porque estemos en esta situación, pero sí vamos a quedar sometidos a esta situación; seguramente será como aquella una votación apretada, y no podríamos dar, no por una determinación propia, sino por las condiciones contingentes a las que estamos expuestos, cambiando o ajustando el criterio; yo no lo había sacado en ese sentido; creo que, de cualquier manera, hay un problema previo que tanto usted como el señor Ministro Pérez Dayán han sacado, si es que aquí va a aplicar anterior o nueva ley, porque con la anterior ley, este precedente, al que yo me refería, desde luego, aplica; con nueva ley, tendríamos que analizar dos cosas que también ayer estuvieron un poco en la dinámica de la discusión: 1. si efectivamente aplica la nueva ley, es ese artículo 200 que usted señalaba; y, 2. si el artículo 200, franca y frontalmente es contrario al párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que nos lleva a un tema también de importancia, porque pareciera no coincidir el procedimiento de la ley con el procedimiento de la Constitución, creo que esto abre también un problema interesante, inclusive, en un control que pudiéramos llevar a cabo en este momento para determinar si es que efectivamente se están violando los preceptos de la Constitución por la manera en la que el legislador desarrolló este procedimiento en la ley, cuando la Constitución parece indicar una cosa diferente.

Creo que son varios los temas que se están presentando en esta discusión, y creo también, dado que estamos en una parte simplemente considerativa inicial, que pudiéramos irlos separando para efectos de ordenar en la medida en que usted lo determine, por supuesto, como Presidente de la Corte, el debate, porque al menos yo traigo cuatro temas puntuales, que valdría la pena ir separando para efecto de su discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente una aclaración. Hasta donde yo recuerdo, lo que hicimos recientemente en el asunto de la señora Ministra fue quitar los párrafos que referían a este asunto, porque no era necesario para resolver el tema. Sin embargo, habría que ponderar, ahora que sí tenemos que pronunciarnos, si lo conveniente es votarlo quienes ya tenemos un criterio en este sentido o, como se ha propuesto, pues quizás esperar a que tengamos, por lo menos, la presencia del Ministro Silva Meza para poder tener una votación.

Sí me parece importante, en cualquier tema, pero sobre todo en estos que implican una sanción derivado de una responsabilidad constitucional, que tratemos, en la medida de lo posible, de ir teniendo criterios más o menos predecibles y con cierta permanencia, porque si la votación es muy ajustada y pudiera resultar que, una vez integrado el tema, cambiáramos el criterio, sí estimo que no sería lo más sano sancionar algunos funcionarios y a otros no, porque con un plazo muy breve cambiamos de criterio por no tener integrado el órgano. Creo que

sí es un tema que valdría la pena que determináramos qué es lo más conveniente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Solamente para dar algunos datos. El presente asunto, de acuerdo con el criterio que establecimos en este Tribunal Pleno, en el sentido de que la nueva Ley de Amparo se aplicaría a aquellos asuntos en donde la sentencia causara ejecutoria después de la entrada en vigor de la ley que fue, si mal no recuerdo, el tres de abril de dos mil trece, en el presente caso, se declaró ejecutoriada la sentencia el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por eso es que, en la presentación comentaba yo que la aplicable sería la Ley de Amparo anterior.

Ahora bien, en el precedente que citaba el señor Ministro Cossío, no obstante que se trataba de un asunto, me parece que de dos mil diez, se aplicó el texto del artículo 107 constitucional en su fracción XVI ya reformado, porque el asunto se resolvió en dos mil doce, y ya se aplicó, digamos, el texto del 107, fracción XVI, posterior a la reforma de dos mil once y, en ese punto, digamos que la mayoría optó por estarse al texto expreso que acaba de leer el Ministro Pérez Dayán del artículo 107, fracción XVI, en donde establece que, en caso de repetición de acto reclamado, la consecuencia es la separación del cargo de la autoridad que incurre en la repetición y dar vista al ministerio público.

Ahora, la gran diferencia entre una y otra es que si la Suprema Corte de Justicia consigna directamente a un juez de distrito, la

Suprema Corte está ejercitando la acción penal directamente. Si hablamos de dar vista al ministerio público, eso no sería una consignación, sería simplemente poner en conocimiento del ministerio público los hechos para que, el ministerio público, conforme a su competencia y atribuciones, determine en su momento si ejercita la acción penal o no y, en su momento, el ministerio público lleve a cabo la consignación respectiva.

Creo que, ateniéndonos al precedente, pues creo que debemos estarnos al texto del artículo 107, fracción XVI, actual, que claramente señala que es una vista al ministerio público en caso de repetición de acto reclamado, y se diferencia del caso de inejecución absoluta, en donde la consecuencia es consignación directa de la Suprema Corte a un juez federal.

Insisto, estaré a lo que determine la mayoría de este Tribunal Pleno, pero si nos atenemos al precedente que aquí se ha señalado, me parece que debiéramos estarnos al texto del artículo 107, fracción XVI, vigente en este momento y la consecuencia sería: destitución y vista al ministerio público. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que se aplique la disposición vigente de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, les pregunto si están de acuerdo y si en votación económica pudiéramos aprobarlo. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estamos en el punto de cuestiones previas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo con la reserva de apartarme, como lo hago siempre, de esta parte de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tome nota, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y del señor Ministro Franco González Salas, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, también estamos de acuerdo, entiendo, en que se está aplicando la anterior Ley de Amparo, y ésta es la disposición que habrá de regir esta disposición. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Hay otro punto adicional que comentaba el señor Ministro Cossío Díaz, que es el de la interpretación del artículo 107, fracción XVI, en el tema de los dos requisitos que señala para que no sea sancionada una autoridad que incurre en una repetición de acto reclamado.

En el precedente, se resolvió por mayoría que debían darse los dos requisitos para que no se sancionara a la autoridad, algunos no compartimos esa postura, pero finalmente fue la que alcanzó la mayoría.

El proyecto viene sosteniendo la postura contraria pero, desde luego, incluso ayer comentábamos el tema, yo tendría que modificar esto para señalar el precedente que obtuvo la mayoría, si mal no recuerdo, fue de seis votos, en el sentido de que tienen que reunirse los dos requisitos, es decir, que la autoridad no haya actuado con dolo y además que haya dejado insubsistente el acto repetitivo. Me ajustaría también a ese precedente y así lo presentaría también en el proyecto respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. La oportunidad que nos brinda este proyecto, por lo menos en lo particular, es la de expresar mi opinión en este sentido, dado que en la aprobación de aquellos otros precedentes, aún no lo había hecho; y, en este sentido, me afiliaría a la interpretación que exige sólo uno de los dos requisitos, y doy el porqué de mi explicación.

En este caso, lo que debemos considerar, básicamente, es la palabra “dolo”, esto es, la voluntad expresa de una autoridad de hacer algo, de repetir un acto; y es que el texto de la Constitución aparentemente nos daría disyuntivas.

Dice el texto expreso: “no hubiese actuado en forma dolosa y deje sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la

Corte”. Esto debe entenderse así como está, literal, cuando no habiendo dolo deja sin efectos el acto.

La otra interpretación sumada a ésta dice: Si hubo dolo, no estamos en la necesidad de que lo deje sin efectos, el dolo mismo ya supone una autoridad que, aun conociendo el sentido decisorio de una resolución jurisdiccional, vuelve a emitir un acto que repite el que ya fue anulado.

El dolo es la voluntad de producir el resultado. No puedo entender que la Constitución estuviere supeditando la voluntad de expresar un resultado a que lo deje sin efectos. Por eso, entiendo que la disposición literal nos dice: no hubo dolo y además lo dejó sin efectos. Si hubo dolo, ya no nos interesa si lo dejó sin efectos, el dolo en sí mismo es la conducta a castigar.

Con esto, quisiera hacer una reflexión sobre lo que significa la repetición del acto y la inejecución de una sentencia; el valor jurídico tutelado en uno y en otro supuesto es distinto. Para la inejecución, es el debido acatamiento de la resolución jurisdiccional, de ahí que, si no la acata, hay inejecución. En el segundo, es la vigencia y eficacia de la cosa juzgada, esto es, no frustrar los efectos ya determinados en una decisión jurisdiccional. Son aspectos completamente diferenciados.

En la inejecución lo que se busca es el acatamiento de la decisión judicial, es el valor jurídico tutelado. La repetición del acto busca no frustrar los efectos de ésta, ya surtió todo lo que requería, el orden jurídico se encuentra así establecido e individualizado para el quejoso; es la autoridad la que insiste, no obstante saber que ha obtenido una protección constitucional; una es el cumplimiento de la sentencia, otra es frustrar el estado

de cosa juzgada, repitiendo actos que han sido ya valorados y anulados por el orden jurisdiccional.

De ahí que, si entendemos la expresión dolo en el contexto exacto de la voluntad de causar un daño, entonces no tendría yo una explicación al Constituyente que, aun aceptando dolo, pudiera supeditarlo a que lo dejó sin efectos. Entonces, estaba en espera de saber si es sorprendido o no con el dolo, y una vez que ha sido sorprendido con el dolo y traído un asunto a esta Suprema Corte, lo deja sin efectos y, con eso, lo aniquila.

Por eso, creo que la interpretación que me convence del texto es precisamente la que entiende que estas dos se suman cuando no hay dolo. Si no hay dolo y deja sin efectos, no es sujeto de punición alguna, pero si hubo dolo, ya no nos interesa si lo deja sin efectos.

No entender así este texto me llevaría a considerar que el propio Constituyente provocó una situación tal en la que, no obstante teniendo la autoridad voluntad de frustrar un estado de cosas, sólo con su propia conducta pueden evitarse las consecuencias, que lo es dejar sin efectos el acto reclamado.

En esa medida, hoy que tengo la oportunidad de pronunciarme sobre uno u otro tema, consideraría que, habiendo dolo, no se puede ya pasar al siguiente espacio de dejar sin efectos el acto; no habiendo dolo, para que no haya punición, se requiere que lo haya dejado sin efectos.

Esta es mi interpretación para todos los efectos de votación en este tipo de asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez. Señor Ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, quisiera plantear al ponente, respetuosamente, que se ponga a consideración del Pleno, si es que lo vamos a votar.

Ya no voy a entrar a repetir los argumentos que ya di en su momento para sostener el criterio que traía el proyecto; consecuentemente, sigo con ese criterio. Si vamos a votarlo, aquí hay un planteamiento, inclusive, creo que novedoso del señor Ministro Pérez Dayán, en relación a lo que se discutió en aquél entonces, hasta donde recuerdo, sugeriría muy respetuosamente, que pudiéramos votar el proyecto en sus términos, y que se defina de una vez en este Pleno el criterio que vamos a sostener.

Como bien se mencionaba por el señor Ministro Zaldívar, en el caso del proyecto de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero se determinó que no era necesario entrar en ese momento a la discusión y que, por lo tanto, si ella estaba de acuerdo, se suprimieran esas partes, independientemente de lo que discutamos después.

En este caso, parece ser que hay, al menos así lo he entendido de las intervenciones, un consenso de que sí, en este caso, es correcto tratar de dilucidar cuál es el criterio que debe sostener el Pleno.

Entonces, mi petición respetuosa al ponente es que planteara sostener el proyecto, lo votemos y, en consecuencia, en su caso,

se deje, si tiene mayoría el criterio, o se engrose en los términos en que la mayoría decida. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Antes de dar la palabra al señor Ministro Pardo, quisiera hacer una reflexión.

El Ministro Pérez Dayán coincide con el criterio que se aprobó en este precedente, según entiendo, sí, porque lo que él dice: si no hay dolo para que se le exima de responsabilidad, no basta que no haya dolo, también es necesario que haya anulado o quitado el acto repetitivo; entonces, éstos son los dos requisitos que se votaron; para que se le pueda eximir de responsabilidad es necesario que se den las dos condiciones: que no haya dolo y que, además, se haya revocado el acto repetitivo, ese es el criterio que se adoptó en esa ocasión, en la votación de seis integrantes; desde luego, me permito mencionarles el nombre de los señores Ministros que votamos en ese sentido, que fue el Ministro Aguirre, el Ministro Cossío, la Ministra Luna, el Ministro Aguilar, el Ministro Valls y el Presidente, entonces, Silva Meza; de tal modo que hay coincidencia en esa cuestión.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo llegué con posterioridad, porque en esa sesión, no recuerdo la razón por la cual no asistí, y voté también el criterio mayoritario. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Entonces, en ese aspecto creo que hay coincidencia en el criterio, suficiente mayoría. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Toda vez que tampoco integraba el Pleno, y falta que me pronuncie, me apego al criterio mayoritario, coincido que son los dos requisitos los que se requieren.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A usted, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, este punto queda en el proyecto, según entiendo, señor Ministro Pardo, ¿o desea hacer alguna modificación?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, el punto creo que es ineludible en este proyecto, porque precisamente es la litis que debemos resolver; entiendo que en el asunto que se mencionaba de la Ministra Sánchez Cordero el tema era distinto; el tema era si debían regresar los autos directamente a esta Suprema Corte de Justicia, o si debían pasar por un tribunal colegiado, y ése fue el aspecto que la Ministra aceptó eliminar para no entrar en esa discusión, pero en este punto de si deben darse los dos requisitos o solamente uno para no imponer las sanciones, me parece que no lo habíamos comentado en el asunto de la Ministra Sánchez Cordero y en éste, insisto, me parecía ineludible.

Claro, señalaba la Ministra Luna, que viene en un capítulo previo, como una cuestión previa, pero al final del camino, vamos a tener que sostener uno u otro criterio para la resolución del asunto.

Entonces, veo que ya una vez pronunciados varios de los señores Ministros en relación con el punto, pues existe una clara mayoría en el sentido de que deben darse los dos requisitos para no imponerse la sanción por repetición, creo que nada más el Ministro Franco, la Ministra Sánchez Cordero y su servidor, seríamos los que estamos en contra, reiterando nuestro voto del precedente.

Habiendo mayoría en el sentido de que deben ser dos, ajustaría el proyecto a esa mayoría y, en su caso, hacer alguna salvedad de los que no lo compartimos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, señor Presidente. Respetuosísimamente pediría que se someta a votación porque el número de los votos es importante respecto de los efectos que puede tener el criterio; entonces, con el mayor respeto, solicitaría que lo votáramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, y redefinirlo con esta nueva integración del Tribunal Pleno. Sometámoslo, entonces; por favor, señor secretario, tome la votación.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, Presidente. Una pregunta, si usted me lo permite. ¿Se somete el proyecto modificado?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perfecto, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este aspecto, se trata de que se exijan los dos requisitos que señala el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107, para que se pueda entender que no existe responsabilidad.

Adelante, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado, se requieren los dos requisitos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, fui del criterio mayoritario anterior, entonces, en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra en este punto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del criterio.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo, con una nueva reflexión, me voy con el voto de la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado, por los dos requisitos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda, entonces, aclarado este punto. Continuamos con el fondo del asunto, que nos hizo una relatoría el señor Ministro Pardo en su presentación. Pregunto a ustedes si existe alguna participación, observaciones. Señora Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. En el asunto que ahora se está discutiendo, como ya bien lo había manifestado el señor Ministro ponente, se refiere a la repetición de un acto reclamado en el que se había concedido el amparo respecto de un artículo que implica el no pago de ciertos derechos de carácter registral.

Aquí, el problema que se presenta es que el pago de este tipo de derechos no es que haya un requerimiento por parte de la autoridad, sino que es el quejoso el que *motu proprio* tiene que acudir a pagar para que el notario público haga el trámite registral correspondiente; entonces, la autoridad hacendaria en realidad no tiene una intervención directa en el momento en que se llega a realizar este pago.

Esta Corte ya había analizado con anterioridad el problema en una contradicción de tesis, la contradicción de tesis 36/2007 que se falló el treinta de abril de dos mil nueve, en donde se decía: cuando se trata de este tipo de pagos en los que de alguna manera hay periodicidad en el pago o la posibilidad de que se pueda hacer de manera no regular, porque hay ocasiones en que se trata del impuesto predial o de este tipo de impuestos, pero en este caso concreto que son derechos registrales, que

normalmente lleva a cabo en sus trámites una inmobiliaria como es la quejosa, es recurrente que tenga que llevar a cabo este tipo de trámites, y qué es lo que sucede, que no es la autoridad la que le requiere el pago, sino que son, podríamos decir, un notario público, un auxiliar de la administración pública el que, para llevar a cabo el trámite correspondiente, tiene que solicitarle el pago de sus derechos, porque de lo contrario no se lleva a cabo ese trámite; entonces, aquí no es que exista una intervención directa de la autoridad para repetir el acto reclamado, sino que, por la naturaleza misma del tipo de pago que se hace, es el propio quejoso o un auxiliar de la administración pública el que lleva a cabo ese cobro.

Entonces, ante esa situación, lo que se dijo en la contradicción de tesis que he mencionado fue: “La repetición del acto reclamado procede denunciarla contra la negativa a devolver el pago de lo indebido”. Qué es lo que se estableció en esta contradicción de tesis: cuando el acto que se podría considerar repetitivo porque ya se determinó que ese artículo no se le va a volver a aplicar al quejoso, no implica que se requiera de pago o se lo aplique una autoridad, sino implica que él mismo lo pagó en el trámite correspondiente; entonces, lo que se dijo es: bueno si es un trámite en el que tiene que necesariamente pagar esa cantidad de que el artículo ya ha sido declarado inconstitucional y que, por supuesto, esté eximido de hacerlo, pero quien lleva a cabo ese trámite ni siquiera es la autoridad respecto de quien se concedió el amparo, porque es ante un notario público; entonces, el notario público puede decir: sí, efectivamente, te concedieron un amparo, pero yo tengo que enterar esa cantidad como el pago del derecho correspondiente o existe la obligación de que lo hagas.

Entonces, lo que se dijo en esa contradicción de tesis es que cuando el pago de este tipo de derechos o de este tipo de impuestos que se hace *motu proprio* por el quejoso o por un particular que no es la autoridad respecto de quien se concedió el amparo, el pago debe hacerse y luego solicitarse la devolución como pago de lo indebido.

Solamente en el caso de que no se haga la devolución correspondiente; entonces sí, ya es el acto de la autoridad que no devolvió el que está repitiendo el acto reclamado, porque anteriormente la autoridad no ha tenido injerencia alguna, sino que es el trámite normal y así se externó en esta tesis que les acabo de mencionar que es jurisprudencia, que igualmente se puede variar, si es que se somete a discusión.

Yo lo que estoy trayendo a colación al Pleno es lo que tenemos resuelto en este sentido y que, de alguna manera, lo que se ha externado es que primero debe solicitarse la devolución, y solamente en el caso de que no se lleve a cabo esa devolución, entonces se tramitará la repetición de acto reclamado, porque la autoridad ya está repitiendo el acto al no devolverle el pago de lo indebido, eso por principio de cuentas.

Ahora, qué es lo que sucede en este caso concreto, ya lo había narrado el señor Ministro ponente. En este caso concreto, como el trámite de la inmobiliaria para el pago de estos derechos es recurrente por razón misma de su objeto social, entonces, ¿qué sucede?, que la inmobiliaria continuamente está realizando este tipo de trámites y tiene que llevar a cabo el pago de estos derechos, por eso estamos hablando ya de una segunda repetición del acto reclamado, en la que hablamos de recibos distintos en los que se ha llevado a cabo el pago y que la

autoridad, en alguna otra ocasión, se lo ha devuelto; en esta ocasión también se lo devolvió. ¿Cuál es el problema que aquí se presenta? El problema que se presenta es, en todo caso determinar, cuándo se lo devolvió, según lo que mencionaban respecto del criterio del dolo.

Aquí, el problema principal que se presenta es: la autoridad responsable no había intervenido, sino que, cuando el quejoso lleva a cabo el pago, va a hacer la solicitud de devolución, pero no es en contra de la solicitud de la devolución de que se presenta la denuncia de repetición del acto reclamado, sino simple y sencillamente por la obligación de llevar a cabo el pago respectivo.

No obstante esto, el tribunal colegiado declara procedente y fundada la repetición del acto reclamado, y hace diversos requerimientos para que se haga la devolución, –hago la aclaración– esto en forma diversa al procedimiento que la contradicción de tesis ha establecido por este Pleno, debe llevarse a cabo para la devolución de estos impuestos; pero el tribunal colegiado declara fundada la repetición del acto reclamado; y una vez que declaró fundada esta repetición, remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya cuando se encuentra en el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad hace la entrega del cheque, paga la cantidad correspondiente, y el juez de distrito declara cumplida la sentencia en sus términos, y lo que hace es avisar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que ya está cumplida la sentencia.

Ahora, como el trámite ya se encontraba ante el tribunal colegiado, y ante el tribunal colegiado no había noticia del

cumplimiento, pues el tribunal lo remitió a la Suprema Corte, y les decía: es hasta que está aquí cuando realmente se lleva a cabo el cumplimiento de esto.

Ahora, por una parte, la idea fundamental, conforme al artículo 107 de la Constitución, es que si la autoridad deja sin efectos el acto reclamado, y no existe dolo en su actuación, pues puede declararse sin materia esta repetición del acto reclamado; aquí hay dos cosas: una, que se hizo de manera directa la denuncia de repetición, sin que hubiera habido la solicitud de devolución, esa es una primera cuestión; y la otra es que, ya estando resuelta la repetición del acto reclamado por el juez de distrito y por el tribunal colegiado, determinando que no se había cumplido, se lleva a cabo el pago respectivo, y aquí es donde entra la interpretación del artículo 107 a la que se han referido. El proyecto que ahora se nos presenta, dice que se adecua al criterio mayoritario y el criterio mayoritario lo que dice es: “REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINE QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN AQUÉLLA, SEPARARÁ DEL CARGO AL TITULAR CORRESPONDIENTE Y DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EXCEPTO CUANDO AQUÉL NO HAYA ACTUADO DE FORMA DOLOSA Y, ADEMÁS, HUBIERE DEJADO SIN EFECTOS EL ACTO REPETITIVO PREVIAMENTE AL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO.”

¿Aquí qué sucedió? Previamente al pronunciamiento relativo de quién, de nosotros, del juez o del tribunal colegiado, previamente en qué momento dejó sin efectos el acto reclamado.

Quiero pensar que se está refiriendo al de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero si vamos a entender que lo dejó sin efectos antes de que se pronunciara por el juez de distrito, pues esto ya es posterior; aquí lo que la tesis nos dice es lo siguiente: “De lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once por disposición expresa de los artículos primero y tercero transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio del mismo año, se advierte que en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que una autoridad incurrió en repetición del acto reclamado debe separar del cargo al titular y dará vista al ministerio público federal, excepto cuando –ésta es la excepción–: a) cuando se advierta que la autoridad responsable no actuó de forma dolosa; y b) cuando hubiere dejado sin efectos el acto repetitivo antes del pronunciamiento sobre el particular, en efecto, al tenor de la disposición constitucional citada para que no se apliquen las sanciones correspondientes a la autoridad que incurra en repetición del acto reclamado deben actualizarse ambos supuestos, esto es, que no hubiese actuado en forma dolosa y haber dejado sin efecto el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, –es decir, de nuestra resolución de sanción, entiendo– y que la conjunción copulativa “y” empleada por aquélla vincula dos o más supuestos de modo que en la ausencia de uno impide actualizar la disposición normativa de que se trata”; si la ausencia de uno impide actualizar la disposición normativa de que se trata, quiere decir, que si aquí dejó sin efectos –que es uno de los requisitos– no se da, de alguna manera, la posibilidad de establecer la sanción respectiva, es lo que colijo del criterio que se sostiene de manera mayoritaria; sobre esa base, entonces deberíamos

declarar sin materia el incidente respectivo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente. Yo, por supuesto, sostendré el mismo criterio que he venido sosteniendo en estos casos; sin embargo, simplemente señalo algo que me parece importante: a fojas veinticuatro y veinticinco del proyecto se sostiene que, bajo el contexto señalado en el considerando que antecede, se desprende que la concesión del amparo fue para que, en tanto durara vigente el artículo 83, fracciones VI y VII, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, número 428, que es materia de la declaratoria de inconstitucionalidad, se podría considerar que existe la repetición; y en la foja veinticinco –que seguramente esto obedece al momento en que se elaboró el proyecto– dice: “artículo respecto del cual no ha sufrido modificación alguna”; me parece que esto es muy importante, porque en la transcripción expresa de la concesión del amparo, que está en la foja cuatro del proyecto, se señaló en la parte respectiva: “Por tanto, los efectos de la protección constitucional se deben traducir a que, en tanto dure vigente el artículo 83, fracciones VI y XXII, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, número 428, que es materia de la declaratoria de inconstitucionalidad que en este asunto se emite, no se retome para aplicarlo a la quejosa, en el entendido de que si la autoridad administrativa lo vuelve a hacer después de haber dado cumplimiento a la presente resolución, incurrirá en repetición del acto reclamado”. ¿Por qué es importante?, porque en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero del veintisiete de diciembre de dos mil trece, aparece una reforma al artículo 83 en varias de sus fracciones, entre las que está la

fracción XXII; consecuentemente, para el año de dos mil catorce ya no podía haber, en términos de la concesión del amparo, repetición de acto, dado que se había modificado la fracción XXII; por supuesto, implicaría hacer el análisis, pero de cualquier manera sí hay una reforma.

Esto, para mí, es importante por la secuencia que estableció la señora Ministra Luna Ramos, es decir, esto fue de tracto sucesivo por la mecánica misma que se da respecto de ciertas actividades en donde, año con año, van y pagan *motu proprio* los impuestos y luego exigen la devolución que puede ser por diferentes motivos, en este caso, porque tienen la concesión de un amparo. Consecuentemente, la autoridad vino cumpliendo con eso y, para el año dos mil catorce –quiero señalar esto–, ya no podría darse el mismo supuesto dado que sí hubo una reforma a una de las dos fracciones vinculadas de la concesión del amparo; en mi opinión, creo que esto, para esos efectos, cambia la situación; simplemente lo menciono pronunciándome en contra del asunto, no voy a repetir los argumentos que hemos ya vaciado en varios asuntos, creo que, en el presente caso, hay justificación suficiente para considerar que no es sancionable la repetición del acto por el cual se concedió el amparo, inclusive, aquí se han dado explicaciones en ese sentido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. A reserva de verificar las fechas a las que se ha referido el señor Ministro Franco González Salas, que bien pudieran llevar a un resultado diferente, en caso de que esto no fuera así y prevalecieran las consideraciones del proyecto,

quisiera hacer esta reflexión, en tanto supongo tendremos información acerca del tema a que se ha referido el señor Ministro Franco, esto es, si efectivamente la legislación se modificó para la aplicación, por segunda ocasión, de la disposición. De tal suerte que, independientemente de este dato, procedería a la intervención que tenía solicitada.

Como bien lo dijo la señora Ministra Luna Ramos éste es un tema diferente del típico caso de la repetición del acto y éste se da por la particularidad y naturaleza del tributo. Estos derechos de carácter registral se dan sobre la base de la autoliquidación y es así como la jurisprudencia P./J. 74/2009, las califica: autoliquidación, son los casos en los que en solicitud del servicio se cubre el monto correspondiente; la modalidad surge cuando un quejoso ha obtenido —como en el caso— la protección constitucional y, si bien lo deseable es que con la mera información y acreditamiento ante la propia autoridad de que se tiene un fallo definitivo en contra de esa disposición, procediera a entregarse el servicio sin pago, me parece que una solución de carácter práctico la arrojó la tesis ya referida por la señora Ministra, en la que dice: se cubre el monto y, en respuesta se, hace una solicitud de devolución, la cual, una vez desahogada, tendrá por cumplidos todos los efectos que siguen a la sentencia que otorgó la protección constitucional; insisto, si bien no es lo deseable, prácticamente, es una solución bastante efectiva.

Y esto fue precisamente lo que sucedió: estamos frente a un quejoso que promueve un amparo en contra del pago de derechos registrales, obteniendo una sentencia y, en el procedimiento de ejecución, se ve en la necesidad de recurrir nuevamente a estos servicios, ingresando el monto

correspondiente. Aquí ha quedado documentado que esto se hizo por dos ocasiones más.

Las reflexiones a las que llega la señora Ministra Luna Ramos, son en realidad motivo de profunda decisión, en la medida en que bien pudiera pensarse, en una indefensión para la autoridad, que sin saber que se ha ingresado un numerario, se le está acusando de repetir un acto.

Lo cierto es que la narrativa misma del proyecto y la solicitud que yo haría por adicionarle algunas otras constancias que se encuentran en el expediente, me llevarían a entender que hubo dolo de la autoridad y, por tanto, que se surte el supuesto de repetición del acto, sancionable por la Constitución.

Y me refiero a ello por una razón: una, efectivamente, como se ha venido describiendo, se obtuvo la protección constitucional y como se ingresó dos veces más ese pago, se hizo la solicitud de devolución, tal cual ordena la jurisprudencia P./J. 74/2009, una vez ingresado el numerario, se hizo la solicitud de devolución.

Me parece haber escuchado, de la referencia de la señora Ministra Luna Ramos, que participaba de la idea de que, al no haberse solicitado esta devolución, no pudiéramos suponer que se hubiere incurrido en dolo al no devolver.

Lo cierto es que en autos queda demostrado que sí se hizo la solicitud y, ¿qué le sucedió a esa solicitud, presentada hasta en dos ocasiones? Pues se utilizó —a mi manera de entender, una palabra propia de mi expresión— cómodamente el recurso de la negativa ficta, porque no se contestó esa solicitud de devolución.

No es sino hasta el trámite en esta Suprema Corte en que se devuelve el numerario, pudiéramos decir: ni siquiera en cumplimiento a la solicitud, simplemente se exhibe y se dice: en cumplimiento al amparo.

Creo, entonces, que sí se cumplió con todo lo que establece en la jurisprudencia P./J. 74/2009 por parte del quejoso, esto es, ante la propia autoridad responsable expuso los antecedentes y por qué tendría derecho a la devolución, lo menos que podríamos esperar, en esa tónica, es que se le hubiere devuelto el numerario.

Insisto, el resultado, simple y sencillamente, fue la negativa ficta, no le contestaron y, a propósito de todo lo que se siguió, es que el juzgado de distrito estimó repetición del acto y es esta Suprema Corte la que ahora está analizando esto.

De suerte que, si se advierte que solicitado el numerario éste nunca fue devuelto, ni siquiera contestada la solicitud, para mí está surtido el primer requisito de la Constitución para estos efectos que es el dolo y, por tanto, no tendríamos que pasar al siguiente capítulo esgrimido también por la señora Ministra Luna Ramos, en cuanto a que dejó sin efectos el acto, sí estuvo notificada de una solicitud, solicitud que nunca atendió. En esa medida, el numerario se regresó hasta que se abrió este incidente y, por tanto, creo que habiendo probado el dolo, no tendríamos que pasar al siguiente episodio; esto es, dejar sin efectos el acto, y el dolo se produce precisamente, como lo expliqué, al no haber contestado ninguna de las dos solicitudes de devolución por parte de la autoridad responsable; de ahí que, si al exponer yo mi punto de vista acerca del contenido del artículo 107 se coincidió con el de este Tribunal, en el sentido de

que, para evitarse la sanción, tienen que surtir los dos supuestos, insisto, para evitarse la sanción, se tienen que surtir los dos supuestos, al no surtir el primero, esto es, que sí hay dolo, nada afecta el que aquí se hubiere devuelto el numerario, como equivalente a dejar sin efectos el acto repetido; de ahí que estoy de acuerdo con el proyecto, desde luego, sujeto a que se confirme la fecha a la que se ha referido el señor Ministro Franco González Salas, pues de ser esa la situación, quizá ya no estaríamos hablando de una repetición del acto, pues ese segundo pago se hubiere ingresado, en función del cumplimiento de una obligación aún no decidida jurisdiccionalmente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Me han pedido la palabra la señora Ministra Luna y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, como una aclaración, el señor Ministro Cossío Díaz, también, pero vamos a un receso y los escuchamos regresando. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, desde luego.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, señor Ministro Presidente, muy brevemente porque tiene que ver justo con el receso.

Yo, en principio, vengo a favor del proyecto, pero la solicitud que iba a hacer, respetuosamente, y por eso pedí la palabra, es si pudiéramos aprovechar el receso para verificar y ajustar el dato que nos daba el señor Ministro Franco González Salas, porque sí me parece delicado, creo que tendríamos que ver si incide y de qué manera. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más en relación con lo que decía el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Efectivamente, como bien lo señaló el señor Ministro Franco González Salas, se modificó la fracción XXII del artículo 83, nada más que no afectaría al asunto que se nos está planteando porque la modificación del artículo fue, según esto, el veintisiete de diciembre de dos mil trece y se aplica al pago del derecho correspondiente el veintiuno de junio de dos mil trece, es decir, el pago es anterior, todavía bajo la vigencia de la ley anterior, que es respecto de la cual obtuvo la concesión del amparo; entonces, quizás lo que habría que corregir en el proyecto, como bien lo decía el señor Ministro Franco González Salas, es que no ha sido modificado, sino decir: aunque fue modificado, esto fue con fecha posterior a la aplicación del artículo respectivo, de la fracción XXII, no de la VI.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Regresando podemos abundar en el tema, señora Ministra, señores Ministros; no sé si es alguna cuestión aclaratoria también, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Exactamente, el mismo punto que la señora Ministra Luna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, vamos a un receso y regresamos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Están a su consideración, señor Ministro ponente, algunas observaciones que se han hecho.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, me parecen muy atendibles todas las que se han expresado en esta sesión. Yo incorporaría con el cuidado debido en la estructura del proyecto, varias.

En primer lugar, desde luego, hacer la aclaración a que se refería el señor Ministro Franco, en el sentido de que la fracción XXII del artículo 83 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, sí fue modificada en el mes de diciembre de dos mil trece; sin embargo, que esta modificación no afecta a lo que se propone en el proyecto, porque en el presente caso, el pago que motiva la segunda denuncia de repetición de acto reclamado es previa a esta modificación.

Por otro lado, en relación con la tesis que señalaba la señora Ministra Luna Ramos y algún otro de los señores Ministros, debo decir y, tal vez, el proyecto es omiso en ese punto para detallar ese aspecto, que en el presente caso, el quejoso –como ya decíamos– presenta dos denuncias de repetición de acto reclamado; la primera se declara fundada, se requiere a la autoridad que le devuelva las cantidades que fueron indebidamente pagadas y así lo hace después de algún tiempo.

En la segunda denuncia de repetición de acto reclamado, que se presenta en junio de dos mil trece, el mecanismo que siguió en ambas denuncias fue el siguiente: se presentó ante la autoridad hacendaria a hacer el pago de los derechos respectivos, él

manifiesta que, de manera verbal, comentó con la autoridad responsable, el Administrador Fiscal Estatal Número Uno de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la circunstancia de que él tenía concedido un amparo en relación con la aplicación de los preceptos 63 y 83, en sus fracciones VI y XXII; señala que el propio administrador le indicó que no era posible que lo exentara del pago de ese derecho, sino que el procedimiento era que hiciera el pago y que con posterioridad, con base en el amparo que tenía concedido, solicitara la devolución de pago de lo indebido.

Con este motivo, señala el quejoso y lo demuestra, en ambos casos, en ambas denuncias de repetición hizo el pago bajo protesta de las cantidades que le correspondían, con la aplicación de estos preceptos.

Con posterioridad, presenta una solicitud de devolución de pago de lo indebido, porque tiene concedido un amparo; espera un plazo de tres meses para que se configurara la negativa ficta de la devolución de esas cantidades, y una vez transcurrido este plazo de tres meses, es que promueve la denuncia de repetición de acto reclamado.

En esta medida, me parece que podemos hacernos cargo en el proyecto de la tesis que señala la señora Ministra, en donde se establece que en este tipo de contribuciones en donde el propio quejoso tiene que hacer el pago sin necesidad de un requerimiento previo, en realidad la repetición del acto reclamado no se configura simplemente con la realización del pago, sino se configura con la negativa a la devolución de las cantidades que fueron pagadas con base en los preceptos respecto de los cuales fue concedido el amparo al quejoso.

Yo incorporaría, desde luego, haciéndome cargo de esta tesis, diciendo que, en el caso, sí se actualiza esa hipótesis, porque como ya manifesté, el quejoso pagó, solicitó la devolución, dejó pasar tres meses y, ante la omisión de la autoridad de darle respuesta a su solicitud de devolución, estima actualizada la negativa ficta y, con posterioridad, presenta la denuncia de repetición de acto reclamado, esto para el elemento de repetición de acto reclamado.

Para el elemento del análisis del dolo de la autoridad correspondiente, me parece que deben tomarse en cuenta dos situaciones esencialmente: la primera, que se trata de una segunda denuncia de repetición de acto reclamado, y los tiempos transcurridos en la negativa a devolverle las cantidades que tenía que devolver, es decir, como ya lo manifestaba, se hace el pago, se solicita la devolución, pasan tres meses, no se devuelve nada, se promueve la repetición de acto reclamado, se declara fundada la repetición de acto reclamado, en este caso de la segunda fue en el mes de julio de dos mil trece, todo el resto de dos mil trece, hay en autos constancias de requerimiento a la autoridad responsable para que devuelva la cantidad que se señala ahí, no se hace devolución, incluso, se requiere a los superiores jerárquicos, llegando hasta al gobernador del Estado, el gobernador y las otras autoridades superiores demuestran que han conminado a la autoridad para que dé cumplimiento y, con posterioridad, se tramita, por parte del juez, un incidente de inejecución de esa resolución incidental de diecinueve de julio de dos mil trece en donde se ordena la devolución de las cantidades, remite los autos al tribunal colegiado, el tribunal colegiado hace un nuevo requerimiento para que se cumpla con la sentencia, no obtiene respuesta, remite los autos a esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya hasta que están aquí los autos es que la autoridad responsable devuelve las cantidades y cumple con la sentencia de la segunda denuncia de repetición de acto reclamado.

De tal manera que me parece que la circunstancia de que el quejoso tenga que estar promoviendo reiteradamente denuncias de repetición de acto reclamado, la circunstancia de que, no obstante haber solicitado la devolución de esas cantidades, la autoridad es omisa en efectuar esa devolución y, finalmente, el tiempo que transcurre desde que se declara fundada la repetición del acto reclamado y se le ordena que devuelva esas cantidades a la fecha en que efectivamente fueron devueltas, que fueron varios meses, casi un año, me parece que, con estos elementos, podríamos reforzar la argumentación para tener por acreditado el dolo de la autoridad responsable.

Y asumiendo la posición mayoritaria de este Tribunal Pleno en el sentido de los dos requisitos que deben darse para no imponer sanciones que establece el artículo 107, fracción XVI, en este caso, aunque al final de cuentas, después de mucho tiempo se obtiene el cumplimiento de esa devolución de las cantidades al quejoso; sin embargo, por los elementos que acabo de manifestar y que, desde luego, integraría al proyecto, debemos especificar que no se actualiza el no dolo —si me permiten la expresión— para que tuviera como consecuencia la no imposición de las sanciones que establece el 107, fracción XVI.

Con estas modificaciones, y esperando haber abarcado las observaciones de las señoras y señores Ministros, someto el proyecto a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. Sólo una cuestión, si me permite, señora Ministra. Quisiera que pudiéramos definir, como en el planteamiento que hace el señor Ministro, si tratándose de este tipo de pagos, que no son cobros, sino son pagos, de alguna manera, que se efectúan sin requerimiento previo de la autoridad, la negativa a la devolución que se solicita puede darse, desde luego, de dos maneras: una negativa expresa en la que le contesten en un oficio que no le van a devolver, o una negativa ficta, y que sea en ese momento en que se genere la repetición del acto reclamado. Quizá sería conveniente para poderlo definir en cualquiera de esos dos supuestos.

Por otro lado, la señora Ministra tiene algo que decirnos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Primero que nada, señalar que cuando leí la tesis de repetición de acto reclamado, le di una interpretación como que, si se estuviera refiriendo a que no se debe sancionar, cuando la tesis se refiere a los dos requisitos justamente para establecer la sanción; entonces, nada más hacer esa aclaración y, desde luego, coincido con lo que ha señalado el señor Ministro ponente.

Y, por otro lado, quisiera mencionar en este caso que creo que no hay alternativa, y miren que sí me cuesta trabajo llegar a una decisión de esta naturaleza, sobre todo cuando ya hemos analizado el expediente de manera minuciosa, a partir de la actuación de la autoridad que toma respecto de la segunda repetición; la primera es historia, la primera no nos importa, la primera repetición se llevo a cabo, se resolvió, se falló, se pagó, y bueno es otra cosa, son recibos distintos, son pagos diferentes que se realizan *motu proprio* por las operaciones que, de alguna

manera, tiene que realizar por razón de su objeto social la inmobiliaria; entonces, en este segundo caso, es un pago que tenía que realizar de manera diferente al primero; entonces, lo que acaba de narrar ahora el señor Ministro Pardo Rebolledo –y que tuvimos oportunidad de verificar detenidamente en el receso, en el expediente respectivo– es totalmente cierto, y quisiera agregar, que si esto, como él lo ha aceptado, va a ser materia precisamente de la motivación, de porqué en este caso si se considera que la autoridad actuó con dolo, yo estaría en actitud de votar a favor del proyecto; y además le pediría, de manera muy cordial, que si pudiera agregar otra situación que se dijo por este Pleno en la inconformidad 428/2010; nosotros dijimos en aquella ocasión que se estima que no se actualice el supuesto relativo a la inexistencia del dolo, –que aquí sería lo contrario– dice: “pues éste, en forma genérica, el dolo, consiste en la derivada intención de causar injustamente un mal a alguien, es decir, la acción encaminada a lograr ese fin ha de ser violatoria del deber jurídico de ajustar la conducta a las normas de rectitud y la buena fe que informa la justicia, y luego dice: en efecto, para determinar si la autoridad actuó o no con dolo, hay que atender a los efectos de la concesión del amparo, si estos son los suficientemente claros y la sentencia no es desconocida para la autoridad responsable, no se puede presumir la buena fe de la autoridad que repite el acto reclamado que teniendo la obligación constitucional de respetar los derechos fundamentales y de respetar en sus términos la sentencia, no sólo no la cumple, sino que repite el acto reclamado; por tanto, al tener la autoridad responsable la obligación de respetar la Constitución, se entiende que la conducta es dolosa, salvo que la sentencia no sea clara, pues la autoridad puede haber incurrido en una confusión, pero, cuando la sentencia es clara, no se puede presumir esta buena fe de la autoridad.

En el caso concreto, yo creo que completaría muy bien esta determinación que ya, de alguna manera, ha externado este Pleno en esta inconformidad, sobre todo, tomando en consideración: el quejoso sabiendo que tenía un amparo concedido, respecto de esa fracción que le era aplicada, fue y pagó el impuesto correspondiente bajo protesta, no obstante haber cumplido con esto, solicitó inmediatamente la devolución como pago de lo indebido, porque ya tenía un amparo concedido en ese sentido, ¿y qué sucedió? La autoridad no le contesta, como bien lo señaló el Ministro ponente, durante tres meses, se configura prácticamente pues una negativa ficta, en términos de la ley respectiva; ¿y qué sucede aun pasando esto? Pues se va al juez de distrito, precisamente a denunciar la repetición de acto reclamado en términos de la tesis que este Pleno ha establecido en relación con este tipo de derechos que se pagan *motu proprio*; entonces, ¿qué sucede? Aun teniendo ya la repetición, habiendo rendido informe, la autoridad no hace por cumplir la resolución, pero no sólo eso, se declara fundada la repetición del acto reclamado y declarada fundada la repetición del acto reclamado, se inicia un incidente de inejecución de sentencia, que el juez de distrito declara que es fundado y remite al tribunal colegiado; el tribunal colegiado también lo declara fundado y lo remite a esta Suprema Corte, y justo es hasta que se encuentra en el trámite del incidente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la autoridad realiza el pago; entonces, ¿qué quiere decir? Creo que el mayor incumplimiento de una sentencia pues es la repetición del acto reclamado, porque quiere decir que ya tenía noticia de qué se trataba precisamente la violación en que se había incurrido, ya había habido una repetición anterior, claro, en un recibo distinto, en un pago distinto, pero ya obraba en sus registros también esta situación.

Entonces, ¿qué sucede aquí? No obstante que se siguen todos los procedimientos que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado para que no se deba de hacer este cobro, no obstante que se sigue todo esto, la autoridad trata de evadir el cumplimiento hasta el último momento, es decir, hasta que va a llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es cuando dice: ¡ah! bueno, ahora sí hay que pagarle.

Entonces, por esta razón, de acuerdo a los fundamentos que se dieron en esta inconformidad 428/2010, estaré con la propuesta del proyecto, aun cuando me cuesta un poco de trabajo, pero lo cierto es que no veo alternativa de manera distinta para poder aducir que no está la autoridad en esta situación y, sobre todo, tomando en consideración que lo que se busca, sobre todo, es que las sentencias de amparo se cumplan a la mayor brevedad posible y aquí pasaron también muchos meses en los que la autoridad sabía que había un amparo concedido y, no obstante eso, se negó hacer la devolución correspondiente.

Por estas razones y con las modificaciones que el señor Ministro ponente ha aceptado y si además aceptara agregar estos argumentos que ya fueron motivo de análisis por este Pleno, yo estaría con el proyecto presentado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Primeramente agradecer al señor Ministro ponente todas estas aclaraciones que nos ha hecho en relación con las observaciones y dudas que se generaron con las

constancias en un asunto como suelen ser estos de repetición o de inejecución de sentencias de amparo que son muy voluminosos. Realmente con la presentación que ha hecho, yo reitero que estoy a favor del proyecto, simplemente quiero hacer un comentario en relación al planteamiento que hacía el Ministro Presidente, sobre si, en estos casos, vamos a establecer que se entiende o que se actualiza la repetición del acto reclamado cuando no se da la devolución, ya sea de manera expresa o de manera tácita o implícita.

En este punto, votaré con el proyecto, y haré un voto concurrente porque, en mi opinión, habría que hacer una distinción sutil que pudiera tener efectos meramente explicativos, pero creo que es importante. Cuando, como ustedes saben, se obtiene el amparo contra una norma de carácter general, el efecto del amparo es que esa norma no pueda volver aplicarse al quejoso en aquello que fue declarado inconstitucional, cuando se otorga el amparo en un amparo indirecto, que es en el único en que el acto reclamado en la norma de carácter general.

En estos casos, me parece que, técnicamente, en el momento en que se vuelve a actualizar el supuesto de la norma recibiendo el pago, en ese momento, técnicamente, hay una repetición de acto reclamado. Sin embargo, no quiere decir que esa repetición en ese momento sea sancionable, sino me parece que la repetición es sancionable en el momento en que hay una negativa, ya sea expresa o tácita a la devolución; la razón me parece, por la mecánica de este tipo de normas, en los cuales es un servidor público completamente ajeno de quienes participaron en la creación de la norma, incluso, de quienes fueron en muchas ocasiones autoridades responsables en el amparo, la que le toca recibir este pago, y si nosotros tomáramos como repetición de

acto para efecto de sanción esto, estaríamos sin duda sancionando indebidamente autoridades que no tienen ni siquiera conocimiento de la existencia del amparo.

De tal suerte que, para efectos de la aplicación de la fracción XVI, creo que el criterio mayoritario es correcto, en que en ese momento de la no devolución, se actualiza la repetición. Sin embargo, esta repetición sancionable deriva de otra repetición que se da técnicamente en el momento en que se recibió el pago; es una sutileza que haré simplemente valer en un voto concurrente; y en lo que se refiere al dolo, estoy de acuerdo con el proyecto en que el dolo, en estos casos, se presume porque, si tenemos una sentencia clara y esta sentencia clara no es cumplida, no sólo no es cumplida, sino se vuelve a realizar el acto de afectación, me parece el incumplimiento más grave, más aberrante y más serio que puede haber.

Quizás me aparte de la definición de dolo que se contiene en el proyecto, porque me parece que esta definición de dolo no es a la que se refiere o debería referirse el texto constitucional, al presumirse este dolo, porque si hablamos de esta voluntad de generar la consecuencia jurídica, pues entonces, me parece que la carga se tendría que revertir y tendríamos que probar el dolo y se tendría que presumir la buena fe, esto lo discutimos ampliamente en aquel precedente que se ha citado muchas veces, simplemente, reiterar que, en mi opinión, como lo dice el proyecto, aunque desde otra óptica narrativa, en estos casos, el dolo se presume porque al haber una sentencia que es clara, no hay pretexto para que la autoridad no sólo no la cumpla, sino que reitere el acto reclamado; y, por estas razones, votaré con el proyecto modificado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, para aceptar la amable sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos, e invocar algunos de los razonamientos de la inconformidad 428/2010, en relación con el tema del dolo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, muy brevemente, señor Ministro Presidente. En atención a las consideraciones que se han vertido, me voy a sumar un poco a la posición que ha anunciado el señor Ministro Pardo Rebolledo, es decir, en este caso, asumiendo los criterios de la mayoría, porque creo que todos tenemos que darle certeza a las cosas, voy a votar a favor del sentido del proyecto, por supuesto, separándome de los criterios y de algunas de las consideraciones y, en su caso, en un voto concurrente plantearé mi posición concreta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo diría algo más: que también se manifieste que la autoridad no hizo ninguna argumentación para acreditar que no actuó con dolo ni nada; simplemente, pagó estando el asunto ya

en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin hacer argumentación alguna en relación de por qué razón lo hace hasta ese momento y no desde que fue requerida.

Y por otro lado, también mencionar que sí me sumo al criterio del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a cuándo se da técnicamente la repetición del acto reclamado, aun cuando en ese momento realmente no se ha sancionado. Y, si me permite, yo podría firmar con él ese voto concurrente, me parece que es muy atinado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Claro que sí, señora Ministra Luna Ramos, muy honrado, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo, ¿acepta usted las modificaciones que ahora sugirió la señora Ministra Luna Ramos?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto, señor Ministro Presidente. También hago la salvedad de que fui de aquella minoría que sostuvo que bastaba cualquiera de los dos requisitos del artículo 107, fracción XVI, para que no se sancionara a las autoridades, pero atendiendo al criterio mayoritario, y simplemente haré un voto aclaratorio en ese sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, con el proyecto modificado en todas sus partes en que ha aceptado el señor Ministro ponente, tomemos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, reservándome un voto concurrente para ver el engrose.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas; y con el concurrente y que me ha permitido amablemente el señor Ministro Zaldívar, firmar con él.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la reservas señaladas y anunciando que me reservo el derecho de hacer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, reiterando el voto concurrente que suscribiré junto con la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado, con la salvedad que manifesté en mi intervención anterior.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor del proyecto modificado; con reserva de voto concurrente del señor Ministro Cossío Díaz; anuncio de voto concurrente conjunto de la señora Ministra Luna Ramos y del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; y con reservas y, en su

caso, voto concurrente del señor Ministro Franco González Salas; y, salvedades del señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de hacer la declaratoria, le pediría al secretario que nos dijera cómo quedan los puntos resolutivos, porque también hubo una sugerencia del señor Ministro Pardo en relación con los resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO 4/2014 A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA SEPARADO DEL CARGO ANTONIO PELÁEZ HERRERA, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO. DESE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CON LA CONDUCTA REALIZADA POR ANTONIO PELÁEZ HERRERA, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO UNO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, QUE DIO LUGAR AL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO 1246/2009, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CUARTO. EN CASO DE QUE YA NO FUNJA COMO TITULAR DEL CARGO LA PERSONA REFERIDA EN EL RESOLUTIVO ANTERIOR, ÚNICAMENTE SE ORDENA LA VISTA AL

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, CON LA CONDUCTA REALIZADA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SI NO HAY OBSERVACIONES, ENTONCES HAGO LA DECLARATORIA DE QUE ESTE ASUNTO HA QUEDADO RESUELTO EN LOS TÉRMINOS DEL PROYECTO MODIFICADO Y CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS CON QUE SE NOS DIO CUENTA.

Como los siguientes asuntos, desde luego, ya no nos daría tiempo mas que, quizá, de dar una apretada información respecto de su contenido, los dejamos para la próxima sesión que tendrá lugar el próximo jueves a las once horas en este recinto y, por lo tanto, levanto la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)